



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a Doce de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el toca penal número **75/2021-14-OP**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **\*\*\*\*\***, contra la sentencia condenatoria de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número **JOJ/021/2021**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre **\*\*\*\*\***; y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** La mayoría de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado, licenciados Katy Lorena Becerra Arroyo [Presidenta] y Teresa Soto Martínez [redactora], emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutive son:

*"...PRIMERO.- Se acreditó en definitiva el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, incisos b), en relación con el contenido de los numerales 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **\*\*\*\*\***."*

***SEGUNDO.-** Se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados **\*\*\*\*\***, con la calidad de **coautores** y a*

título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN A CADA UNO DE ELLOS.**

También se le condena a cada uno de ellos al pago de una **MULTA por un monto de MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de cometer el ilícito, (2019) que lo era de (\$84.49) por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que los sentenciados de mérito han permanecido privados de su libertad, debe atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta; habiendo acontecido la puesta a disposición de \*\*\*\*\* el 28 de abril de 2020, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad **un año, dos meses, nueve días** salvo error; y respecto de \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del juez de control el 01 de julio de 2020, luego entonces, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad **un año, seis días** salvo error.

**CUARTO.-** Sentenciados que no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal.

**QUINTO.-** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño **MATERIAL Y MORAL**, por la cantidad de **\$652,870.24 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 24/100 M.N.)**, la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la ofendida, para su entrega oportuna.*

**SEXO.-** *Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.*

**SÉPTIMO.-** *Amonéstese y apercíbese a \*\*\*\*\* , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.*

**OCTAVO.** *Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados \*\*\*\*\* , en los términos ordenados en el considerando respectivo.*

**NOVENO.-** *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al titular del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentran internos los antes citados, que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los sentenciados, éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.*

**DÉCIMO.-** *Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene*

*por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al Asesor Jurídico público y los sentenciados \*\*\*\*\*.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la parte ofendida en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON Y FIRMAN,** los Jueces del Tribunal Oral en el Único Distrito Judicial del Estado en materia penal, integrado por los jueces **TERESA SOTO MARTÍNEZ** y **KATY LORENA BECERRA ARROYO** en su calidad de redactora y tercera integrante, respectivamente; ante el voto particular del juez presidente **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, el cual forma parte integral de dicha resolución...”.

2. Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, los sentenciados \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por las licenciadas María Morales Martínez y Fabiola Antúnez Luna; el **Asesor Jurídico** licenciado Giovanni Piedra Granados, las **víctimas indirectas** \*\*\*\*\*, la **Defensa pública** a cargo del licenciado José Tafolla Deonicio, y **los sentenciados** \*\*\*\*\*; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

El **Defensor público** refirió: no tengo ningún dato aclaratorio que realizar de los agravios, únicamente esta defensa en representación de los acusados \*\*\*\*\*; ratifico el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de siete de julio de dos mil veintiuno y solicito se revoque esta sentencia condenatoria.

El **Ministerio Público** sustancialmente indicó: considero que el escrito presentado de agravios son infundados, inoperantes e insuficientes, ya que hubo una adecuada valoración de las pruebas por el tribunal de enjuiciamiento, mismas que no fueron aisladas, sino que se encuentran adminiculadas, y existe el señalamiento de dos testigos presenciales de los hechos, quienes señalaron categorialmente a ambos acusados como las personas que el día 22 de julio del año 2019, siendo aproximadamente las cinco cuarenta horas de la mañana, privaron de la vida a la víctima; atestados que no fueron desestimados, por el contrario producen convicción de la responsabilidad de los acusados.

El **Asesor Jurídico** manifestó: al igual que el Agente del Ministerio Publico solicito se desestimen los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios presentados por el defensor público y se confirme la sentencia condenatoria.

**La víctima indirecta** \*\*\*\*\* refirió: que se haga justicia por lo que sucedió con mi esposo \*\*\*\*\*.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta de mismo; advirtiéndose que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el siete de julio de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y los acusados, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días

<sup>3</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el ocho de julio y concluyó el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, con excepción de los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del escrito de apelación se aprecia que los recurrentes son los sentenciados, que constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal de ambos sentenciados en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por

---

<sup>2</sup> **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III. Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...Que el día 22 de julio del año 2019, siendo aproximadamente las 05:40 horas de la mañana la víctima \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, específicamente a bordo de un moto taxi, color rojo con blanco con número económico 20 ya que se disponía a trabajar, momento en el cual llegan los CC. \*\*\*\*\* siendo el caso que, \*\*\*\*\* se queda parado al lado izquierdo de la víctima \*\*\*\*\* mientras que \*\*\*\*\* quien portaba una escopeta se quedó en la parte trasera del moto taxi, diciéndole a \*\*\*\*\* **rápido chíngatelo** pasándole a este la escopeta que llevaba, siendo finalmente \*\*\*\*\* **quien con la escopeta le dispara a la víctima \*\*\*\*\* en el cuello causándole la muerte ya que le provocó choque raquimedular por postas de arma de fuego, para posteriormente huir del lugar los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...”***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

**b)** El Tribunal de Enjuiciamiento, el **siete de julio de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* en su comisión.

**c)** Inconformes con la decisión judicial señalada, los sentenciados \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

**IV. AGRAVIOS.** Los agravios planteados por los sentenciados obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>3</sup>.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>4</sup>.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

<sup>3</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **veinticuatro de mayo y concluyó el siete de julio de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los acusados, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, los acusados y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados, quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del defensor público, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se

<sup>5</sup> **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

respetó el derecho de los acusados a rendir declaración.

**VI. Verificación de defensa adecuada.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el licenciado José Tafolla Deonicio, fue quien asistió desde el inicio del juicio oral a los aquí sentenciados y tiene la calidad de profesional en derecho al ser defensor público, teniendo registrada su cedula profesional número \*\*\*\*\*, en el libro de registro de cédulas profesionales de la Sud Administración de Salas de esta sede, expedida con fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco, por la Dirección General de Profesiones; que si bien es cierto del audio y video no se aprecia que haya otorgado su número de cédula profesional al inicio del juicio, sin embargo durante el contradictorio quedó evidenciado que conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que los acusados \*\*\*\*\*, contaron con una defensa adecuada.

**VII.** Se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por los sentenciados recurrentes se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

enjuiciamiento, concretamente sobre la participación de los acusados en la comisión del delito de homicidio calificado, para lo cual esta Alzada efectuara un análisis oficioso en primer término de la acreditación de la materialidad del delito de homicidio calificado y posteriormente de la responsabilidad de los acusados en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **homicidio calificado**.

El Fiscal acusó a los sentenciados por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los preceptos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cuya literalidad señalan:

*“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*II. Se entiende que hay ventaja:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan”.*

De los anteriores preceptos se advierten como elementos estructurales del delito:

- 1.- La vida humana previamente existente.
2. La privación de la vida por una causa externa.

La calificativa:

- 1.- Que el sujeto sea superior por las armas que emplea.

Con acierto jurídico el tribunal de enjuiciamiento determinó que se encontraban acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, en virtud de que por cuanto al **primer elemento** configurativo consistente en la *preexistencia de la vida*, se tiene por acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se estableció, que el ahora occiso contaba con la edad de 55 años, de estado civil casado, con domicilio en \*\*\*\*\*, Morelos, que era originario del estado de Morelos, con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1963, que sus padres son \*\*\*\*\*, como así lo revelaron los testimonios de \*\*\*\*\* y con el acta de nacimiento de la víctima identificada bajo número \*\*\*\*\*, Morelos.

Referente al **segundo elemento** que da estructura al antijurídico consistente en la *privación de*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*la vida por una causa externa*, se encuentra demostrado con **la declaración del agente de la policía de investigación criminal Juan Carlos Tapia García**, quien con motivo del ejercicio de sus funciones, acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima, para lo cual, se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, y al arribar al lugar, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, destacando que el cadáver se encontraba en el asiento del copiloto del vehículo (moto taxi) color blanco con rojo, con número económico 20, apreciándole a simple vista una lesión en el cuello y en la espalda, parecidas a las producidas por arma de fuego; víctima quien fue identificada por esposa \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* como aquel que en vida llevaba por nombre \*\*\*\*\*.

Información que se encuentra corroborada con los **deposados de Arturo López Cárdenas y Jazmín Araceli Martínez Taquillo**, en su carácter de peritos en materia de fotografía y criminalística de campo, respectivamente, quienes de igual manera acudieron a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima; el primero de los mencionados efectuó diversas tomas fotográficas correspondientes al sitio en el que acontecieron los hechos, del automotor en cuyo interior fue agredida la víctima, así como las características de las lesiones presentadas, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jueces tuvieron oportunidad de visualizar la posición que guardaba el cuerpo de la víctima en el interior del moto taxi, las características de las lesiones que poseía, así como del sitio de los acontecimientos; y a través de las mismas fotografías, la segunda de las testificantes indicó, que al arribar al lugar, el cuerpo de la víctima estaba cubierto con una sábana blanca, que el occiso presentaba oficios provocados por elementos balísticos (proyectiles de arma de fuego) en el área del cuello, de igual manera, que en el parabrisas del automotor había orificios por proyectil de arma de fuego, destacando en su estudio correspondiente que de acuerdo a la posición del occiso, fue lesionado por el cuello teniendo salida y proyectando las postas hacia el parabrisas, quien no realizó maniobras de lucha, defensa y forcejeo.

Lo que se fortalece con **la declaración del médico legista \*\*\*\*\***, quien efectuó la necropsia de ley al cadáver de la víctima, y al efecto indicó, que falleció por choque raquimedular por postas de proyectil de arma de fuego.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

En esas condiciones, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el segundo de los elementos del delito de HOMICIDIO.

Por cuanto a la **calificativa de ventaja por la cual acusó el Fiscal**, prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; relativa a que el sujeto activo sea superior por las armas que empleó, cómo acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se tiene por demostrada con la declaración de la especialista en criminalística de campo **Jazmín Araceli Martínez Taquillo** quien indicó, que el occiso presentaba oficios provocados por elementos balísticos (proyectiles de arma de fuego) en el área del cuello, de igual manera, que en el parabrisas del automotor había orificios por proyectil de arma de fuego, destacando en su estudio correspondiente que de acuerdo a la posición del occiso, fue lesionado por el cuello (parte posterior), que el activo se posicionó del lado izquierdo, detonando el arma de atrás hacia adelante, teniendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salida y proyectando las postas hacia el parabrisas; y que la víctima no realizó maniobras de lucha, defensa y forcejeo.

Aspecto que se encuentra corroborado con la declaración del médico legista **Gerardo Jesús Herrera Torres**, quien llevó a cabo la necropsia de ley al cadáver de la víctima, por tal razón, visualizó que contaba con un orificio de entrada en la parte posterior del cuello, con una trayectoria de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, ocasionando un orificio de salida en la cara lateral del cuello, y contaba con una zona de ahumamiento en dicha parte anatómica, llegando a la conclusión, que falleció por choque raquimedular por postas de proyectil de arma de fuego.

Así, se comparte lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento se tiene probada la calificativa de ventaja por la que acusó la representación social, en virtud de que el sujeto activo fue superior a la víctima por el arma de fuego que empleó, lo que anuló toda posibilidad de defensa a su víctima, a quien la tomó por sorpresa al dispararle por detrás cuando se encontraba en el interior de su moto taxi, lo que de ningún modo le dio lugar a defenderse o a evitar el mal que finalmente se le produjo, sin que el activo del delito corriera peligro alguno de ser muerto o herido por la víctima.

Con base en lo anterior se tiene por actualizada la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 relacionados con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , puesto que quedó probado, que el veintidós de julio del año dos mil diecinueve, aproximadamente las 5:40 horas de la mañana la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, a bordo de un moto taxi, color rojo con blanco con número económico 20 ya que se disponía a trabajar, momento en el cual llegan los activos quienes portaban una escopeta, posicionándose detrás del moto taxi y uno de ellos se coloca del lado izquierdo y dispara a la víctima \*\*\*\*\* , impactándolo en el cuello, causándole graves lesiones que le originaron choque raquimedular por postas de arma de fuego que lo llevaron a la muerte, siendo que dichos activos huyeron del lugar corriendo.

**VIII. Revisión oficiosa de la participación penal del acusado y respuesta a los agravios hechos valer por el recurrente.** Sobre este rubro –a diferencia de lo que señalan los recurrentes en sus agravios–, se desprende la existencia de pruebas suficientes, que el tribunal de enjuiciamiento, sin vulnerar los principios reguladores de la valoración de la prueba, haciendo una adecuada y justa valoración de los mismas, correctamente determinó que sí se satisface la plena responsabilidad de los acusados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*), en la comisión del hecho por el cual los acusó la fiscalía, en su carácter de coautores materiales de conformidad con el artículo 18 fracción I del Código Penal.

Principalmente con el depurado del elemento policiaco **Juan Carlos Tapia García**, de cuya declaración se desprende, que en la misma fecha de los acontecimientos delictivos entrevistó a la testigo presencial \*\*\*\*\*, quien le hizo saber la mecánica de cómo agredieron a su esposo y también le comunicó que los agentes activos son los acusados \*\*\*\*\*, que el día de los hechos reconoció justamente al primero de los mencionados, en el momento en que su copartícipe (\*\*\*\*\*) le pasó la escopeta y enseguida se escuchó la detonación, que conoce a \*\*\*\*\* con antelación porque vive a una distancia de quinientos metros con relación a su casa y que en el momento de la eventualidad delictiva llevaba puesta una playera blanca; asimismo por cuanto al diverso coacusado \*\*\*\*\*, la entrevistada indicó, que su hijo \*\*\*\*\* fue quien lo identificó por su nombre, porque luego de que agredieron a su esposo, persiguió a ambos acusados corriendo, y que en el trayecto, \*\*\*\*\* lo volteó a ver, incluso lo amenazó diciéndole “donde vas cabrón”, y fue cuando reconoció a \*\*\*\*\*, quien vestía con una playera gris.

Entrevista que -como acertadamente lo indicaron los jueces de mayoría- pone de manifiesto que la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* no fue aleccionada,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en virtud de que recién acaecidos los hechos proporcionó la identificación de ambos acusados, y si bien sólo logró identificar a uno de ellos por su nombre “\*\*\*\*\*”, empero vio a ambos acusados cuando se le acercaron a su esposo para agredirlo, incluso indicó, que el acompañante de \*\*\*\*\* llevaba una playera gris, y \*\*\*\*\* fue quien le disparó por detrás a su marido; por su lado, el descendiente de la víctima \*\*\*\*\* , identificó al diverso coacusado (\*\*\*\*\* ) momentos inmediatos posteriores a los hechos, cuando los persiguió consecutivamente de que agredieron a su señor padre, incluso logró observar que vestía playera gris; misma vestimenta que la entrevistada indicó llevaba puesta el sujeto activo que le pasó el arma de fuego a \*\*\*\*\* y le dijo “chíngatelo porque si no nos va a ganar este puto”.

Indicio incriminatorio que coincide plenamente con la declaración vertida ante el tribunal de enjuiciamiento por la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* , quien expresó, que observó a través de la ventana de su domicilio el momento en que agredieron a su esposo (víctima), que se dio cuenta cuando dos sujetos activos se le acercaron a su esposo (quien estaba en el moto taxi), que uno de ellos (el de playera gris) se colocó atrás del mototaxi y le exclamó a su copartícipe “chíngatelo antes de que nos gane el puto”, enseguida le pasó una escopeta, mientras que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copartícipe (\*\*\*\*\*) se posicionó a la izquierda de su esposo y accionó el arma, que vio a ambas personas porque había un foco cerca de la moto taxi, a quienes los vio a una distancia de medio metro; que dichos activos salieron corriendo del lugar y de inmediato su hijo (\*\*\*\*\*) los persiguió, y fue en el trayecto cuando identificó a \*\*\*\*\*, como el mismo sujeto activo que vestía playera gris.

Incriminationes que se encuentran robustecidas con la declaración del hijo de la víctima de nombre \*\*\*\*\*, quien confirmó, que luego de que agredieron a su padre salió corriendo en persecución de los activos, que en el trayecto alcanzó a identificar a \*\*\*\*\* quien llevaba una escopeta en su mano y le dijo: “donde vas cabrón”, asimismo identificó al diverso activo (\*\*\*\*\*), quien vestía una playera gris y tenía un corte de cabello rapado a los costados, que luego de que lo amenazaron se regresó, mientras los acusados huyeron por la \*\*\*\*\*, asimismo dicho declarante hizo la precisión, que desconocía el nombre completo de los hoy acusados, pero se puso a investigar y se enteró por medio de un vecino que ambos se habían ido del pueblo, incluso que seis meses después de los hechos, le avisaron que tuviera cuidado porque estas dos personas ya andaban en el pueblo y se escuchó el rumor que iban a matar al hijo del moto taxista que habían privado de la vida tiempo atrás, por último, dicho testificante identificó a ambos acusados, en la sala de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

audiencias, como los mismos sujetos a los que persiguió luego de que agredieron a su papá.

Imputaciones que se confirman con lo declarado por el elemento policiaco **Miguel Sequeida Gallegos**, quien llevó a cabo diversas diligencias de identificación por fotografía, en la primera, puso a la vista de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* diversas fotografías con características semejantes, entre ellas, las del acusado \*\*\*\*\* , donde dicha testigo lo identificó como el mismo sujeto activo que en la fecha de sucesos delictuosos le disparó por detrás a su esposo.

En la segunda diligencia, puso a la vista del diverso testigo \*\*\*\*\* las mismas fotografías, siendo que dicho testigo identificó a \*\*\*\*\* , como el mismo sujeto activo que llevaba una escopeta, en el momento en que los persiguió.

En la tercera diligencia colocó a la vista de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* diversas fotografías con características semejantes, entre ellas, las del acusado \*\*\*\*\* , donde dicha testigo lo identificó como el mismo sujeto activo que llevaba la escopeta y se la pasó a su coparticipe (\*\*\*\*\* ) diciéndole “chíngatelo, rápido”.

En la cuarta diligencia, puso a la vista del diverso testigo \*\*\*\*\* las mismas fotografías, siendo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho testigo identificó a \*\*\*\*\*, como el mismo sujeto activo que llevaba una playera gris y rapado del cabello a los costados, quien corrió hacia la calle que conduce a la barranca.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que al efecto narraron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon.

No soslaya esta Alzada las manifestaciones vertidas por los acusados en sus agravios en los que pretende demeritar el valor probatorio concedido a la declaración de la esposa de la víctima del delito, aduciendo que el Tribunal de Enjuiciamiento no debió concederle valor probatorio, porque padece de la visión desde dos años atrás de los hechos, tal y como se desprende del atestado de la oftalmóloga adscrita al Hospital General Doctor José G. Parres C. Rosa Mirna Olivares Medina, quien indicó, que revisó en dos ocasiones a la testigo de referencia, la primera el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, donde emitió como diagnóstico que dicha testificante en el **ojo derecho** poseía una cicatriz en la retina en la zona de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 75/2021-14-OP  
Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

visión fina por miopía alta, mientras que en el **ojo izquierdo** presentaba datos inflamatorios y una catarata total; en una segunda revisión efectuada el **19 de septiembre del mismo año**, la misma doctora, como resultado del ultrasonido advirtió, que el ojo izquierdo de la testificante, tenía desprendimiento de retina total, con diagnóstico de tisis bulbi que significa que el ojo izquierdo se ha hecho pequeño debido al desprendimiento de retina dejando prácticamente sin función y sin posibilidades de mejoría mediante ningún método de tratamiento, sólo percibe luz dudosa, y por **cuanto al ojo derecho**, tiene una cicatriz que ya no tiene posibilidad de mejoría porque se rompió la retina, que dejó una ruptura por el alargamiento del globo ocular por miopía alta, y que ese ojo únicamente tiene una visión de contar dedos a cincuenta centímetros, que después de esos centímetros no hay una percepción clara; razones por las cuales -finalizan diciendo los acusados en sus agravios- que la testificante de mérito, con motivo de su padecimientos, no pudo ver quién o quiénes fueron las personas que privaron de la vida a la hoy víctima.

Sobre el particular cabe decir, que aun cuando la oftalmóloga de referencia efectivamente indicó que la testigo presencial de los hechos ha tenido dos años previos a los acontecimientos delictuosos un padecimiento en los ojos, empero como bien lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicaron la mayoría de los juzgadores de primer grado en la resolución recurrida, su atestado no se apoyó en el expediente clínico de la propia testigo, que no dejara lugar a dudas sobre la información que al efecto aportó.

Ahora, suponiendo sin conceder que como lo indicó la oftalmóloga, que la testigo presencial de los hechos no puede ver a una distancia mayor a cincuenta centímetros con el ojo derecho, sin embargo es importante puntualizar, que la testigo \*\*\*\*\* externó, que fue justamente a esa distancia donde pudo apreciar a los sujetos que agredieron a su esposo, que identificó a \*\*\*\*\* como aquel sujeto que le disparó a su marido; consecuentemente para este Tribunal de Alzada, no se pone en tela de juicio que la testigo de que se trata no haya tenido la capacidad visual para reconocer a los acusados, menos aun cuando reveló, que el día de los acontecimientos delictuosos se encontraba preparando el desayuno y la ropa de su esposo (hoy finado); actividades que lógicamente no podría desarrollar, si su visibilidad era escasa o mínima

A mayores razones la propia testigo indicó, que en la fecha de los sucesos aun podía ver con el ojo derecho y que pudo apreciar a ambos sujetos porque cerca de la moto taxi había un foco que le alumbraba, consecuentemente no se puede estimar que la testigo se encontraba discapacitada en su visión.

Ahora, aun cuando los hechos se registraron - como lo señalan los recurrentes en sus agravios- a las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cinco cuarenta de la mañana, empero como bien lo indicaron los jueces, la luz de la luna también permite visibilidad, sin que para tal efecto sea necesario que se trate de luna llena.

Con relación a la manifestación de los recurrentes de que no se incorporó ninguna imagen fotográfica en donde se ilustrara al Tribunal cómo era la visibilidad desde el interior de la ventana hasta el lugar en donde se encontraba la moto taxi.

Al efecto cabe decir, que si bien una prueba de esa naturaleza ayudaría para verificar las condiciones de visibilidad, pero no resulta indispensable, cuando a criterio de esta Tribunal de Alzada, la testigo presencial de los hechos si tuvo visibilidad hacia el exterior, de lo contrario, no hubiera sido capaz de desarrollar las actividades tales como preparar el desayuno y la ropa de la víctima, tampoco de ilustrar particularidades de los hechos consistentes como el sitio en que se posicionaron los activos en el momento de la agresión, los colores de las playeras que vestían (blanca y gris), cómo uno de los activos le pasó a su copartícipe el arma de fuego, el tipo de objeto bélico que se empleó para la agresión (escopeta); peculiaridades todas ellas, que la testigo no hubiera sido capaz de brindar, de no haber presenciado los hechos, pero todo lo contrario, fue capaz de brindar las circunstancias principales y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

periféricas de cómo se desarrollaron los acontecimientos, siendo que su declaración se encuentra saturada de detalles.

Por las mismas razones antes apuntadas, y en contraposición a lo que aducen los recurrentes en sus agravios, no se estima que la existencia de una malla entre la ventana y el moto taxi, afectara la visibilidad de la testigo, puesto que no sería posible que aportara tantos detalles.

Adicionalmente a ello, es importante resaltar que la testificante a la que nos hemos venido refiriendo, no sólo visualizó a los sujetos, sino que también escuchó sus voces, cuando indicó, que un primer sujeto le externó al segundo: “chíngatelo porque si no nos va a ganar este puto”, por lo que no queda duda de que se trató de la intervención de dos sujetos activos del delito.

A mayores consideraciones, la imputación que realiza en contra de los acusados adquiere valor preponderante, porque conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, se puede advertir que se condujo de manera libre y espontánea; además existen diversas fuentes de información que la dotan de credibilidad, porque arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la forma de cómo se posicionaron los activos para enseguida uno de ellos detonar el arma de fuego que llevaba en contra de la víctima.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Se insiste, posee alta credibilidad la imputación de la testigo, porque su declaración es confirmada por las circunstancias y particularidades aportadas por las pruebas que han sido valoradas a lo largo de la presente resolución, que la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva a la ateste.

En esa coyuntura, toda vez que no quedó demeritada la declaración de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\*, en contraposición a lo que señalan los acusados recurrentes, subsiste el valor asignado a las pruebas accesorias o que de ella emanan, consistentes en la entrevista realizada a dicha testificante por el policía de investigación criminal Juan Carlos Tapia García, así como las diligencias de identificación por fotografía.

Por otro lado, sobre lo que aducen los inconformes en torno a que no se le debió conceder valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\*, porque según los impugnantes: *“en ningún momento de su declaración menciona de manera concreta en que lugar fue en donde identificó tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* ya que con las imágenes fotográficas que fueron incorporadas por conducto del perito en fotografía, Arturo López Cárdenas, al momento en que rinde su declaración ante el tribunal de enjuiciamiento, se desprende que en la entrada del domicilio de la víctima no contaba con alguna lámpara o foco que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*iluminara esa área, así como también se puede desprender que sobre la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, en donde se encuentra el domicilio de la víctima en el que acontecen los hechos aun y cuando se aprecian dos postes destinados para conducir la energía eléctrica, los mismos en la época en que acontecen los hechos, de igual forma no contaba con lámpara, en consecuencia es válido establecer que tanto en la entrada como en las afueras e inmediaciones del domicilio de la víctima no había luz, encontrándose oscuro, tan es así que lo confirmó el propio testigo \*\*\*\*\* , al momento de ser interrogado por mi defensa, máxime que cuando refiere salió los sujetos que habían agredido a su señor padre hoy víctima ya iban corriendo y obviamente iban de espalda, por lo que no es creíble que en esas circunstancias de modo pudo haberlos identificado, más aún, que a la hora en que se refiere acontecieron los hechos se trataba de las 5:40 de la mañana y a esa hora no se contaba con luz natural”.*

Tales manifestaciones resultan infundadas, habida cuenta que contrario a lo que aducen los impugnantes, a la visualización de la declaración de dicho testigo, fácilmente se puede advertir, que sí estableció en su deponer el momento en que identificó a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tan es así, que textualmente refirió:

*“escuche un balazo entonces al momento que se escucha el balazo sale y grita mi mama, me grita por mi nombre \*\*\*\*\* dice están pegando a tu papa y entonces salgo corriendo y entonces cuando salgo corriendo veo a mi papa que estaba inclinado en la moto en el tablero, entonces **salgo corriendo, entonces cuando alcanzo***





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**a identificar a \*\*\*\*\*, entonces lo vi y el llevaba una escopeta en su mano, entonces salió corriendo, iban corriendo, entonces cuando vieron que yo iba atrás entonces se me voltean y me quedan devisando y me quedo nada más porque pensé que me iba a tirar, entonces cuando me dice dónde vas cabrón entonces iba otro a lado que lo identifiqué como \*\*\*\*\*... ..tenía algo en los costados iba rapado a los costados, llevaba una playera gris, entonces fue cuando yo agarre y me detuve y fue cuando agarre y me regrese y ellos agarraron y se fueron por la \*\*\*\*\***”

De conformidad con lo transcrito, queda de manifiesto, que el testigo de que se trata si especificó los momentos exactos en que identificó a ambos acusados, puesto que refirió, que tan pronto como salió de su casa corriendo identificó a \*\*\*\*\* y posteriormente -durante la persecución- reconoció a \*\*\*\*\* , concretamente, cuando voltearon y lo amenazó \*\*\*\*\* diciéndole: “donde vas cabrón”, momento justo en que observó que \*\*\*\*\* llevaba playera gris e incluso estaba rapado de los costados. Y aun cuando efectivamente -como lo señalan los recurrentes en sus motivos de disenso- quedó demostrado que los postes de energía eléctrica aledaños al lugar, no tenían lámparas y los hechos se registraron a las cinco cuarenta de la mañana, empero como bien lo indicaron la mayoría de los juzgadores, la luz de la luna permite visibilidad. Consideración esta última, que a criterio de esta Alzada no resulta subjetiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-como lo señalan los recurrentes-, porque no se trata de una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de las juzgadoras, sino que es del conocimiento común, que corresponden a condiciones de iluminación que imperan la mayor parte del año, salvo que se trate de un día lluvioso, lo cual no aconteció, pues ninguno de los testigos así lo señaló, ni de las fotografías que fueron proyectadas correspondiente al sitio de los sucesos se aprecia tal circunstancia. Además de que, como lo indicó el testigo, existía un foco en su domicilio (a un costado del moto taxi), lo que le permitió tener la suficiente visibilidad para identificar al primer sujeto activo (\*\*\*\*\*).

Consecuentemente, a criterio de esta Alzada, el valor probatorio asignado al testigo de referencia subsiste, y es irrelevante, lo que señalan los inconformes, en el sentido de que no desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento una experticia que ilustrara como era la iluminación del lugar, así como la identificación de las personas en el sitio de los hechos y justamente a la hora en que tuvieron cabida, porque se insiste la declaración del testigo es suficiente para tal efecto.

Tampoco escapa a la vista de esta Alzada lo que arguyen los recurrentes, en torno a que el testigo \*\*\*\*\* indicó que el sujeto activo de playera gris tenía una altura de un metro con ochenta centímetros, pero en los alegatos de clausura formulados por su defensor, quedó evidenciado que \*\*\*\*\* no tiene esa altura. Al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

respecto esta Alzada estima, que efectivamente, la característica de la altura, aportada por el testigo de mérito, no guarda correspondencia con la que se aprecia en la videograbación del acusado \*\*\*\*\* , pero dicho dato quedó superado con el reconocimiento directo y categórico que formuló el testigo de que se trata en contra del acusado \*\*\*\*\* , a quien identificó plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento, como uno de los sujetos activos que persiguió luego de la agresión de su padre, sin que haya titubeado en reconocerlo, por tanto, no se estima, que su imputación sea inducida o aleccionada.

Y si bien, el mismo testigo, como lo resaltan los recurrentes en sus agravios, tampoco visualizó quien le disparó a la hoy víctima, empero sí efectuó su persecución momentos inmediatos posteriores, por tanto, no queda duda de que se trataban de los mismos sujetos, máxime que durante el trayecto dicho testigo logró apreciar que uno de ellos llevaba el arma de fuego.

En esas condiciones, del enlace lógico y natural de dichos órganos de prueba, valorados en lo individual y en su conjunto en términos de los artículos 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales –en contraposición a lo que señala los impugnantes en sus agravios–, resultan aptos, suficientes y eficaces legalmente para probar la plena responsabilidad de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciados \*\*\*\*\*, en la perpetración del ilícito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida se llamó \*\*\*\*\*.

Sin que la mayoría de los integrantes del tribunal primario hayan atentado contra el principio de presunción de inocencia, puesto que la sentencia condenatoria emitida por la mayoría de los juzgadores, no se apoyó en conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, sino que se fundamentó en pruebas de cargo válidas, de las que emana datos contundentes de su participación en el delito materia de la acusación.

Participación que encuadra en la fracción I del artículo 18 Código Penal vigente en el Estado, puesto los acusados \*\*\*\*\*, actuaron con sentido de convergencia en el hecho delictivo, esto es, lo realizaron de manera conjunta, puesto que mientras \*\*\*\*\* portaba el arma de fuego y se la pasó a \*\*\*\*\*, a quien le indicó: “chíngatelo porque si no nos va a ganar este puto”, éste último accionó el arma de fuego en contra de la víctima, causándole la muerte, de lo que se sigue, que actuaron en forma preordenada, con cierta división de acciones y unidad delictiva, siendo importante resaltar, que no sólo recibe tratamiento de coautor quien realiza la acción material para producir el resultado, sino quien además con su aporte adecuado y esencial contribuye al mismo, como fue el caso del acusado \*\*\*\*\*, quien en todo momento mantuvo un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

actitud de respaldo y ayuda al facilitarle al diverso acusado \*\*\*\*\* el arma de fuego, y este último la accionó en contra de la corporeidad de la víctima causándole la muerte de manera inmediata, haciendo así efectivo el resultado propuesto por ambos activos.

Siendo culpables también porque se demuestra que los ahora sentenciados al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, no padecían enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tienen la capacidad suficiente y bastante para tildarlos de imputables penalmente; de igual manera tienen la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así poseen plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual, los sentenciados consideren que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad penal.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los acusados \*\*\*\*\* y adquirir más allá de toda duda razonable, que participaron a título de coautores en los hechos delictivos de la causa. Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa de los encausados atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los acusados, correspondía en consecuencia a éstos, aportar los medios de pruebas sobre los que sustenten su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL<sup>6</sup>. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral***

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.**

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que los acusados fueron juzgados mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se les hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se les imputa; se les concedió el derecho de ser oídos, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se les respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención de ambos sujetos activos; las circunstancias de los infractores y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad de los infractores como primerizos o reincidentes; los motivos que ambos tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas de ambos acusados; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la reinserción social de los infractores; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción a los ahora sentenciados; en atención a que resultaron ser **primo delincuentes**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

***PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.*** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

***PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.*** *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.*

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado, consistente en VEINTINCINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, que en la fecha de realización de los hechos lo era de \$84.49, consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), de ahí que se confirme la sanción pecuniaria impuesta.

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\*, deberá realizarse con deducción del tiempo que han permanecido privados de su libertad personal.

En el caso de \*\*\*\*\*, es a partir del día veintiocho de abril de dos mil veinte, **por lo que al dictado de la presente resolución lleva recluso UN AÑO, CINCO MESES Y CATORCE DÍAS, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por compurgar**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**veintitrés años, seis meses y dieciséis días (salvo error aritmético).**

Por cuanto al diverso sentenciado **\*\*\*\*\***, es a partir del día primero de julio de dos mil veinte, **por lo que al dictado de la presente resolución lleva recluso UN AÑO, TRES MESES Y ONCE DÍAS, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por purgar veintitrés años, ocho meses y diecinueve días (salvo error aritmético).**

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia que a la letra indica:

***PRISIÓN PREVENTIVA, EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN. Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*compurgado parte de la sentencia condenatoria.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis Jurisprudencia”.*

Por cuanto a la sanción pecuniaria, deberá enterarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por último, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

En la especie, tal y como lo señaló el tribunal de enjuiciamiento, la víctima al momento de los hechos contaba con cincuenta y cinco años de edad, consecuentemente la esperanza de vida de acuerdo al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

año en que acontecieron los hechos (2019) corresponde a 75 años y un mes, por lo que efectuando la operación aritmética respectiva, le faltaban por vivir 20 años y un mes, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos ilícitos, que lo era de \$102.68 nos arroja la cantidad de \$753,311.82. (SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON 82/100 M.N).

Sin embargo, atendiendo a que dicha cantidad resultaba mayor a la solicitada por el agente del Ministerio Público, la mayoría de los juzgadores, resolvieron ajustarse a la solicitada por la Fiscalía, bajo la consideración, de que les está vedada la imposición de sanciones mayores a las peticionadas por el órgano técnico.

En ese sentido a fin de determinar el monto de la reparación del daño, se basaron en el atestado - ofertado por la Fiscalía y que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento- del perito en materia de contabilidad Roberto Gama Hernández, quien determinó que de conformidad con la esperanza de vida que guardaba la víctima al momento de la comisión de los hechos, multiplicada por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, llegó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de los causahabientes de la víctima, corresponde a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de \$652,870.24 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 24/100 M.N.).

Tópico que este Tribunal de Alzada **confirma**, en virtud de que esta autoridad revisora no puede empeorar la situación jurídica de los apelantes en su perjuicio, en atención al principio non reformatio in peius.

Más aun, que el monto a que fueron condenados ambos sentenciados de manera **solidaria**, a criterio de esta Alzada, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País.

Por cuanto hace a los considerandos IX y XI, en los que respectivamente el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y aperciba a los sentenciados y se suspendan sus derechos y prerrogativas; al respecto, debe decirse, que no les causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por la mayoría de los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los sentenciados recurrentes, se confirma la sentencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 75/2021-14-OP

Causa: JOJ/021/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dictada en audiencia pública de siete de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/021/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de siete de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/021/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento, y al Director del Centro de Reinserción Social Jojutla, Morelos, hágase del conocimiento que en el caso del sentenciado \*\*\*\*\* , **al dictado de la presente resolución lleva recluso UN AÑO, CINCO MESES Y CATORCE DÍAS (salvo error aritmético),**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por compurgar veintitrés años, seis meses y dieciséis días (salvo error aritmético); y por cuanto al diverso sentenciado **\*\*\*\*\***, al dictado de la presente resolución lleva recluido **UN AÑO, TRES MESES Y ONCE DÍAS**, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por compurgar veintitrés años, ocho meses y diecinueve días (salvo error aritmético).

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.